

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para proveer lo pertinente.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**

Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Diecisiete de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

La parte demandada fue notificada personalmente, en las instalaciones del Juzgado, el pasado 30 de septiembre de 2021, por ello no hay lugar a revisar los documento remitidos por la accionante a efecto de surtir la notificación personal del demandado, pues estos fueron entregados el 12 de octubre de 2021, cuando ya se había efectuado la notificación personal.

Por su parte, el demandado JAIRO NAVARRO TORRES mediante escrito calendado 15 de octubre de 2021 dio contestación a la demanda en término, presentando la excepción de "Falta de legitimación en la causa por activa, pago total de la obligación y genérica o innominada" con carácter de meritoria.

Sobre este particular el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020 señala:  
"Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por secretaria**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".

A su vez, el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso que regula el trámite de las excepciones de fondo en los procesos ejecutivos establece que:

"De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, **mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer".

Así confrontadas ambas normas jurídicas resulta más que claro para el despacho que el traslado de las excepciones de mérito en los procesos ejecutivos no puede suplirse con el traslado electrónico por cuanto el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020 prevé este efecto únicamente sobre los

traslados que deban surtir conforme el artículo 110 del código general del proceso y no de aquellos que mediante norma especial deban surtir mediante auto, como ocurre en el asunto de mención.

Por lo anterior se **ORDENA** correr traslado por un término de diez (10) días de las excepciones de mérito denominadas “Falta de legitimación en la causa por activa, pago total de la obligación y genérica o innominada” a la parte demandante, con el fin de que la ejecutante se pronuncie sobre ella.

De otra parte, se **RECONOCE** personería jurídica al Abogado LEONARDO PINZON PACHON para que actúe en nombre y representación del señor JAIRO NAVARRO TORRES de acuerdo con el poder especial aportado al proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa74a93add63b811ff265b87a96bf7f461acb469d805f50b92ed52cb47ede3f**

Documento generado en 17/11/2021 04:14:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## RV: CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA RAD: 2021-0028-00

Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/10/2021 15:25

Para: Pablo Andres Chacon Luna <pchaconl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (759 KB)

CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA RAD 2021\_0028-00.pdf;

---

**De:** Leonardo Pinzon <leonardopinzon.abogado@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 14 de octubre de 2021 3:18 p. m.

**Para:** Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA RAD: 2021-0028-00

ADJUNTO CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA ALIMENTOS INTERPUESTA POR GRACIELA CAMERO DE NAVARRO CONTRA JAIRO NAVARRO TORRES CONTENIDO EN 10 FOLIOS CON EL PODER DEBIDAMENTE OTORGADO COMO ANEXO.

CORDIALMENTE

LEONARDO PINZON PACHON  
C.C. 91.282.337 DE BUCARAMANGA  
T.P. No. 86.888 DEL C.S. DE LA J

*LEONARDO PINZÓN PACHÓN*  
*ABOGADO*

SEÑOR(A)  
**JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
E.S.D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO ALIMENTOS GRACIELA CAMERO DE NAVARRO ACTUANDO COMO GUARDADORA DE INTERDICTO CESAR AUGUSTO NAVARRO CAMERO CONTRA JAIRO NAVARRO TORRES -**

**RAD: 68001311000820210002800**

**LEONARDO PINZÓN PACHÓN**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado del Señor **JAIRO NAVARRO TORRES**, mayor de edad y de esta vecindad, ejecutado dentro del proceso de la referencia, comedidamente interpongo ante su despacho las excepciones contra la acción alimentaria fundadas: falta de legitimación en la causa por activa, pago total de la obligación por compensación y la genérica que se probare a favor de mis clientas.

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

**PRIMERO:** La señora demandante obtuvo sentencia de Interdicción Judicial definitiva el día 17 de junio de 2019 por discapacidad absoluta de **CESAR AUGUSTO NAVARRO CAMERO** dentro del proceso con radicado 2017-097-00 del Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga. Es decir, la sentencia se emitió 2 meses antes de la promulgación de la Ley 1996 de 2019 sobre Personas de Apoyo, en donde se exige tramitar lo contemplado en el artículo 56 de dicha ley, por cuanto la interdicción se derogó y por ende todas las personas se presumen capaces, o sea, no hay personas con discapacidad mentales absoluta.

"ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las 1 personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

*LEONARDO PINZÓN PACHÓN*  
*ABOGADO*

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las

capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

*LEONARDO PINZÓN PACHÓN*  
*ABOGADO*

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.

PARÁGRAFO 1º. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

PARÁGRAFO 2º. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada."

Se además señalar que el artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales antes la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. También determina que es obligación del Estado promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, de manera que debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y, de esta forma, proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Nuestra Carta Magna y los tratados internacionales no solo le imponen al Estado el deber de prever medidas afirmativas para la población en situación de discapacidad, sino que también le exigen ser respetuoso de la pluralidad de condiciones que hacen de este grupo titular de una especial protección constitucional. Además, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el estándar vigente para abordar este hecho social es el modelo social de discapacidad, el cual establece que la autonomía y la igualdad de las personas con diversidad funcional son una manifestación de la dignidad humana y un compromiso del Estado colombiano. En consecuencia, se amparan los intereses de las personas en situación de discapacidad para combatir las condiciones estructurales de desigualdad a las que se enfrentan. La H. Corte Constitucional en sentencia T 525 de 2019 expuso respecto de la nueva legislación del régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad lo siguiente: "En desarrollo de este mandato, el 26 de agosto de 2019 el Congreso de la República aprobó la Ley 1996, "por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad". De acuerdo con la exposición de motivos del proyecto en la Cámara de Representantes, su objetivo era reconocer el derecho a la capacidad legal de todas las personas con discapacidad mayores de edad, sin excepciones, y sin limitaciones, al ejercicio del mismo, con concordancia con el mandato del artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Esto se ve reflejado en su artículo 1º, ya que determina que su objetivo es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerir para ejercerla. Así las cosas, los diversos mecanismos de apoyo tienen como objetivo que las personas con discapacidad y sus apoyos puedan generar un sistema de ayuda "en la toma de decisiones que se ajusten a sus necesidades y preserven la autonomía y dignidad de las personas con discapacidad, al tiempo que garanticen los apoyos necesarios para el ejercicio de la capacidad legal. (...) Así las cosas, esta legislación quiso adoptar el estándar de capacidad jurídica establecido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de manera que todas las personas pueden expresar su voluntad y preferencias de manera autónoma, por lo que ningún ente público o privado puede utilizar la discapacidad de una persona como motivo para suspender el goce de una prerrogativa..." Por su parte el artículo 6 de ley 1996 de 2019 establece que: "Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral. Al respecto la Corte Suprema de Justicia en STC 4635-2020 señaló: En este sentido, la nueva Ley fijó como su objeto «establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma» (artículo 1º); bajo el entendido que «todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos»; resaltando que «en ningún caso la existencia

*LEONARDO PINZÓN PACHÓN*  
*ABOGADO*

de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona» (se destacó - canon 6º). Bajo esta novedosa ruta en el ámbito patrio, atendiendo a la reforma introducida, especialmente la variación hecha al artículo 1504 del Código Civil, la presunción de capacidad fijada en el precepto 1503 ibídem actualmente incluye a los individuos mayores de edad con discapacidad, último canon que enseña que «toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces»; con ocasión de ello surge pertinente recordar que desde antaño se ha entendido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, que «la capacidad es la regla general y la incapacidad su excepción», de donde la nueva reglamentación no impone cosa diferente a que, en pro de la autodeterminación de dichos sujetos, debe presumirse su capacidad de goce y de ejercicio..." Así las cosas, la capacidad jurídica es la facultad que permite a las personas ser sujetos de derechos y obligaciones y tomar decisiones con efectos jurídicos. La negación de esa capacidad a las personas con discapacidad por el solo hecho de tenerla, constituye discriminación y una violación clara a los derechos a la igualdad y a la dignidad humana. El artículo 12 de la Convención es la respuesta que el derecho internacional le dio a esta situación y se constituye en el punto de partida de un cambio de paradigma que tiene como propósito final, permitir la participación real y permanente de las personas con discapacidad en el devenir de la sociedad. En consecuencia, con la nueva disposición legal el legislador le otorga a la persona con discapacidad el goce efectivo de capacidad legal, además de ofrecerle los mecanismos necesarios para que la ejerza así como para la realización de actos jurídicos.

**En efecto, si bien en providencia del pasado 17 de junio del año 2019 se decretó la interdicción definitiva del señor CESAR AUGUSTO CAMERO NAVARRO y se nombró como curador a la señora GRACIELA CAMERO DE NAVARRO; esta decisión no es óbice para que la señora CAMERO DE NAVARRO no pueda hacer uso de sus derechos, máxime si como se expuso en líneas precedentes, el legislador le otorgó a la persona con alguna disminución física o mental, el goce efectivo de capacidad legal, además de ofrecerle los mecanismos necesarios para que la ejerza, así como para la realización de actos jurídicos.**

**Como consecuencia de lo anteriormente expuesto la señora GRACIELA CAMERO DE NAVARRO carece de legitimación en la causa por activa por no sustentarse legal y constitucionalmente.**

**Así mismo, es importante advertir al Despacho que dentro del expediente de Interdicción 2017-0097 del Juzgado 8 de Familia no obra prueba alguna del edicto en un diario de amplia circulación Vanguardia o El Tiempo, para hacer pública dicha sentencia.**

### **EXCEPCIÓN PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN POR COMPENSACIÓN**

Como consecuencia del matrimonio se conformó la sociedad conyugal, adquiriendo un bien inmueble identificado con M.I. No. 300-137650, ubicado en la Manzana F Lote No. 1 Barrio 12 de Octubre o Carrera 5 No. 30 A - 34 puerta principal y Calle 31 No. 4 A - 13 Barrio Santander de esta ciudad, mediante escritura pública de cesión No. 325 del 20 de febrero de 1986 de la Notaría Quinta de Bucaramanga. Igualmente, se estableció un negocio de compraventa de comida en la calle al lado de la vivienda conyugal, con especialidad Gallina y carne asada los fines de semana, en donde mi poderdante aportó su trabajo y esfuerzo desde su creación en el año 2007 hasta Noviembre de 2017 de manera societaria únicamente. Este negocio es informal, pero arroja aproximadamente unas ganancias al mes de \$4'000.000.00, los cuales administra la señora demandada.

*LEONARDO PINZÓN PACHÓN*  
*ABOGADO*

De los anteriores bienes enunciados, el primero genera un usufructo por cánones de arrendamiento en la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1'200.000.00) y el negocio familiar casero que genera unos ingresos mensuales de \$4'000.000, que es administrado directamente desde el año 2017 hasta la fecha por la demandante. Estos bienes están generando una utilidad aproximada de \$5'200.000, lo cuales recibe la señora GRACIELA CAMERO DE NAVARRO. Dichos dineros son de la sociedad conyugal para los gastos de la casa, alimentación y vestido de todos incluido Cesar Augusto Navarro Camero.

Es por ello que la obligación alimentaria está cancelada por compensación en los dineros que son del señor JAIRO NAVARRO TORRES, que ha dejado de recibir desde noviembre de 2017, ya que se los retiene de manera arbitraria la señora demandante.

### **EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA**

Con base en los hechos probados dentro del proceso, solicito se declare en favor de mis poderdantes lo que por Ley les favorezca o beneficie a sus intereses económicos y procesales.

### **PRETENSIONES**

Conforme a los hechos narrados, solicito a su despacho que previo el trámite legal, proceda a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

**PRIMERA:** Declarar probada la excepción por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

**SEGUNDA:** Declarar probada la excepción por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN POR COMPENSACIÓN

**TERCERA:** Declarar probada la excepción GENÉRICA O INNOMINADA

**CUARTA:** Como consecuencia, ordenar la terminación del proceso a favor de la parte demandada.

**QUINTA:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, sí es del caso.

**SEXTA:** Condenar en costas a la parte ejecutante.

**SEPTIMA:** Condenar en perjuicios a la contraparte.

### **A LOS HECHOS**

*LEONARDO PINZÓN PACHÓN*  
*ABOGADO*

**AL PRIMERO:** Es Cierto, pero discutible. Por cuanto la Ley 1996 de 2019 derogó la Interdicción por Discapacidad Absoluta. Sin embargo, por las cuotas alimentarias están siendo pagadas totalmente por compensación conforme la probado en el proceso.

**AL SEGUNDO:** Es cierto, pero discutible. Por cuanto la Ley 1996 de 2019 derogó la Interdicción por Discapacidad Absoluta. Sin embargo, por las cuotas alimentarias están siendo pagadas totalmente por compensación conforme la probado en el proceso

**AL TERCERO:** Es cierto, pero discutible. Por cuanto la Ley 1996 de 2019 derogó la Interdicción por Discapacidad Absoluta. Sin embargo, por las cuotas alimentarias están siendo pagadas totalmente por compensación conforme la probado en el proceso

**AL CUARTO:** Es FALSO. Todos los dineros obtenidos de los bienes de la sociedad conyugal de mi poderdante y la demandante, los recibe Camero de Navarro arbitrariamente apropiándose de ellos, incluido los dineros de la cuota alimentaria.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento el Código General del Proceso; Código Civil Colombiano Artículo 1625 y ss modo de extinción de las obligaciones y normas complementarias y concordantes; normas del Código de Comercio y demás normas concordantes.

#### **PRUEBAS**

Solicito tener como tales las siguientes:

#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Fijar fecha y hora para que la demandante ejecutante absuelva interrogatorio de parte que personalmente le formularé.

#### **DOCUMENTAL**

Solicito se sirva tener como pruebas documentales trasladada, las siguientes:

1. Proceso que se sigue por liquidación de sociedad conyugal entre JAIRO NAVARRO TORRES CONTRA GRACIELA CAMERO DE NAVARRO con radicado 2020-0416-00 del Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga Líbrese el respectivo oficio dirigido al Juzgado Tercero de Familia con radicado 2020-0416-00 para que allegue copia de todo lo actuado especialmente las pruebas aportadas a la demanda y practicadas en ese proceso.

*LEONARDO PINZÓN PACHÓN*  
*ABOGADO*

2. Que se oficie a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS -DIAN-, para que certifique por las actividades comerciales en la declaración de renta de la demandante GRACIELA CAMERO DE NAVARRO con cédula 37.817.396.

**TESTIMONIAL**

Solicito se reciban las siguientes declaraciones:

Solicito muy comedidamente se fije fecha y hora para recibir declaración de ALONSO RALLON SANABRIA con cédula de ciudadanía No. 13'822.536, quien se ubica en la Calle 31 No.1-13 Barrio 12 DE Octubre de Bucaramanga, quien es vecino y pude declarar sobre las circunstancias y antecedentes de la convivencia familiar, usufructo del bien inmueble y negocio casero.

**ANEXOS**

Poder debidamente otorgado

**NOTIFICACIONES**

El suscrito y mis poderdantes en la Secretaría de su Despacho o en el correo electrónico [leonardopinzon.abogado@gmail.com](mailto:leonardopinzon.abogado@gmail.com) .

La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal

De la Señora Juez,

Atentamente,



**LEONARDO PINZÓN PACHÓN**  
C.C. N° 91'282.337 de Bucaramanga  
T.P. N° 86.888 del Consejo Superior de la Judicatura.

*LEONARDO PINZÓN PACHÓN*  
*ABOGADO*

LEONARDO PINZÓN PACHÓN  
ABOGADO



Señor(a)  
**JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Ciudad

**REF:** PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS CESAR AUGUSTO NAVARRO CAMERO REPRESENTADO LEGALMENTE POR GRACIELA CAMERO DE NAVARRO CONTRA JAIRO NAVARRO TORRES

**RAD: 68001311000820210002800**

**JAIRO NAVARRO TORRES**, mayor de edad, vecino de la ciudad de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 13'823.280 de Bucaramanga, obrando en mi propio nombre, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **LEONARDO PINZÓN PACHÓN**, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91'282.337 de Bucaramanga, y portador de la T.P. No. 86.888 del C.S.J., para que de contestación a la demanda, presente excepciones, al igual me represente, asuma el conocimiento y demás consecuencias legales del caso de la referencia, actualmente tramitado en este juzgado.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir sustituciones, recibir y cobrar títulos, pedir y aportar pruebas y en general interponer todos los recursos e incidentes del caso en defensa de nuestros legítimos intereses, y demás facultades contempladas en el artículo 77 del C.G.P. Sírvase su Señoría admitir personería en la forma y en los términos en que está conferido el presente mandato.

Sírvase Su Señoría reconocer personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Cordialmente,

**JAIRO NAVARRO TORRES**  
C.C. No. 13'823.280 de Bucaramanga

Acepto,

**LEONARDO PINZÓN PACHÓN**  
C.C. 91'282.337 de Bucaramanga  
T.P. No. 86.888 del C.S.J.

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO  
El suscrito Notario Séptimo principal del círculo de Bucaramanga  
**CERTIFICA**

Que Compareció, Jairo Navarro Torres

Quien se identificó con la C.C. No. 73.823.280

Expedida en Bucaramanga y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

Bucaramanga: 12 OCT 2021

El Compareciente: [Firma]  
13823280  
13/10/21

[Firma]  
HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO  
NOTARIO SÉPTIMO DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA

